



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 176/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 4 de marzo de 2010 Dña. xxxxx, en representación de su hijo ccccc, formula ante la Administración Autónoma una reclamación de



responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por aquel el 10 de noviembre de 2009 en el Colegio Rural Agrupado (C.R.A.) xxxx1, de xxxx2, como consecuencia un accidente escolar que tuvo lugar al estar jugando con unos niños, caerse, darse contra el suelo y romperse los incisivos.

Solicita una indemnización de 67,00 euros y adjunta la correspondiente factura, además de una copia del Libro de Familia en el que se recoge que el menor nació el 7 de septiembre de 2002 y de un informe médico de Urgencias.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación de accidente escolar firmada por el Director del Centro en la que se describe el accidente de la siguiente manera: "Después de comer, jugando varios niños en el comedor, uno de ellos ha cogido por las piernas a otro que ya estaba en el suelo, dándose este último un golpe contra el suelo; como consecuencia se rompió un diente y se hizo mella en otro".

Tercero.- El 4 de noviembre se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante.

Cuarto.- El 19 de noviembre de 2010 el Director del Centro informa de que "Se considera lo sucedido un accidente propio de estas edades, muy difícil de controlar en todo momento" y que "La empresa que gestionaba en ese momento el comedor escolar es qqqqq S.A.".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante y a qqqqq S.A., no consta que hayan efectuado alegaciones.

Sexto.- El 19 de enero de 2011 se formula propuesta de orden desestimatoria, al considerarse que concurre en este supuesto el criterio del "riesgo de la vida".

Séptimo.- El 26 de enero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emite informe favorable sobre la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (19 de enero de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no



implica que ésta deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Este Consejo Consultivo, bajo los referidos parámetros, ha venido rechazando que la Administración haya de asumir todos los riesgos de los daños sufridos por los escolares en los recintos educativos y ha considerado que, como regla general, no le son imputables por no ser consecuencia del



funcionamiento del servicio educativo aunque se hayan producido con ocasión de su realización. Se niega, como se ha referido anteriormente, como contrapeso a los excesos de la responsabilidad objetiva, que el servicio público pueda concebirse como un centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaecen en el área.

La Memoria del Consejo de Estado de 1994 mantiene, en el mismo sentido, que el servicio de la Administración Pública presta en sus centros docentes no es el de una guardería, de modo que los daños que no sean consecuencia directa del servicio público que allí se presta no son imputables a la Administración, quedando fuera los producidos ocasionalmente, sin que quepa alegar en ningún caso la culpa *in vigilando*, elemento completamente extraño a la responsabilidad objetiva, y además se rechaza que la "debida diligencia de los servidores públicos" incluya un "cuidado total sobre las personas que se encuentren en el servicio y las conductas, del tipo que sean, que se desarrollen dentro de él" (Dictamen 289/1994, de 7 de abril).

No obstante, sentados estos principios, de las circunstancias que justifican la imputación de la responsabilidad a la Administración, tal como ha sido analizado por este Consejo Consultivo de Castilla y León, sólo algunas de ellas pueden considerarse en sentido estricto de carácter objetivo o por riesgo, como cuando se trata de daños sufridos durante el desarrollo de actividades impuestas directamente por el profesor, en su tarea docente (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 433/2006, de 18 de mayo).

Dentro de estas actividades impuestas, los problemas más comunes y generales nacen de las actividades de educación física, en las que el riesgo se origina como consecuencia del ejercicio físico practicado de forma colectiva. Nadie puede poner objeción, dados los principios que juegan al respecto (artículo 43.3 de la Constitución) al beneficio que se deriva de esta actividad, pero las consecuencias de su práctica hace que hayan de ponderarse, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, las características de las instalaciones en que se desarrollan, la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución, la peligrosidad de la actividad, el control que realiza el responsable, y la edad de los alumnos, junto con la dificultad de los ejercicios que se les propone (entre otros muchos, Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León, 58/2003, 80/2006, 432/2006, y 477/2007).



No generan responsabilidad las actividades que tienen un riesgo adecuado, dentro de los parámetros o estándares sociales, como por ejemplo la práctica de deportes (Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 731/2004, 206/2005, 80/2006 y 447/2006), o los golpes fortuitos sufridos (Dictamen de este Consejo Consultivo 65/2005 y 827/2006) mientras se ejercitaba un ejercicio físico. Sin embargo, en otros casos se alude a la diligencia del profesor en el control de las actividades organizadas y se ponderan los riesgos que para los alumnos puedan suponer aquéllas (Dictamen 448/2006 que estima la responsabilidad por los daños a causa de un golpe con un palo de hockey), a fin de reconocer o no la responsabilidad del centro escolar.

6ª.- En el supuesto objeto de dictamen, del relato de los hechos descritos en la comunicación de accidente escolar suscrita por el Director del centro (“Después de comer, jugando varios niños en el comedor, uno de ellos ha cogido por las piernas a otro que ya estaba en el suelo, dándose este último un golpe contra el suelo”), se desprende claramente la concurrencia del criterio negativo de imputación objetiva del “riesgo de la vida” que, como hemos señalado, aunque no esté expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.

De acuerdo con este criterio se niega que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano, aunque se llegue a la conclusión de que están causalmente ligados a la actuación de un responsable, desde un punto de vista estricto, y se concluya también que concurre el criterio positivo de imputación objetiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.